



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.044
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

HORA DE INICIACIÓN: 9:06 a.m.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIGNO HACHITO CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-
RADICADO N°: 20-001-23-39-004-2019-00013-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADA: DORIS PINZÓN AMADO, quien actúa como conductora del proceso.

1.2.- PARTE DEMANDANTE: En representación del señor DIGNO HACHITO CÓRDOBA, se hace presente la doctora PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 49.762.790 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional N° 80.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.- PARTE DEMANDADA: Se deja constancia que no ha intervenido en este proceso ni se han hecho presente a esta audiencia, por lo cual se le comunicará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN por cuanto hasta el momento esa entidad pese a haber sido notificada de la admisión de la demanda se encuentra sin representación.

1.5. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se hace presente el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, en su calidad de Delegado de la Procuraduría General de la Nación ante este Despacho.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.-

- ✓ Nulidad parcial de la Resolución N° 0486 de 7 de septiembre de 2012 por medio de la cual se reconoció la reliquidación de la pensión de jubilación del señor DIGNO HACHITO CÓRDOBA, más exactamente el aparte del artículo segundo que determinó el monto de la asignación en \$1.583.754.
- ✓ Nulidad del Oficio N° OFPSM – 0194 (2018EE1053) del 19 de abril de 2018 a través de la cual se resuelve desfavorablemente al señor DIGNO HACHITO CÓRDOBA la solicitud de reliquidación pensional con la inclusión de la prima de antigüedad, prima de servicio y demás factores salariales percibidos el año anterior a su retiro.

III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

- ✓ **JURISDICCIÓN:** La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer y fallar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo preceptuado por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, en cuanto se pretende la nulidad y el restablecimiento derivado de unos actos administrativos de carácter particular, a través de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación por el retiro del demandante.
- ✓ **COMPETENCIA:** Conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia, en razón a que la cuantía excede de 50 SMLMV (\$41.405.800 a la fecha de presentación de la demanda), ya que al revisar los valores pretendidos por el actor, se tiene que asciende a \$75.653.602 (v.fl.11), adicionalmente en las pruebas aportadas existe constancia que el último lugar de prestación del servicio, fue el municipio de Valledupar.
- ✓ **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE:** Se puede constatar del material probatorio allegado al proceso que el señor DIGNO HACHITO CÓRDOBA, laboró como docente en el municipio de Valledupar desde el 4 de abril de 1974, con base en lo expuesto y de acuerdo a las pretensiones incoadas en este asunto, el demandante se encuentra legitimado para actuar en el mismo, así como lo está la entidad accionada pues se vislumbra que el acto controvertido fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal en representación del FOMAG.
- ✓ **CADUCIDAD:** Conforme a lo estipulado en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, el término oportuno para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de notificación, comunicación, ejecución publicación del acto administrativo, pero en este caso al tener como objeto la reliquidación de una prestación periódica, no debe observarse término de caducidad alguno.
- ✓ **DEBIDO PROCESO:** Mediante acta individual de reparto de fecha 14 de enero de 2019 se repartió este proceso a quien funge como ponente. Luego se

inadmitió la demanda por medio de proveído de fecha 31 de enero de ese mismo año, la cual fue debidamente subsanada y admitida a través de auto del 28 de febrero de 2019 por cumplir con todos los requisitos exigidos por el artículo 162 y ss. (v.fl.82). Las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (v.fl.s:86-90, 93-94). La demanda no fue contestada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- FIDUPREVISORA. Se concedió a la parte demandante el término de los 10 días para reformar la demanda, oportunidad dentro de la cual guardó silencio y se procedió a fijar fecha para audiencia inicial. (v.fl.s.96-97).

En consecuencia, se advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso -en adelante CGP-, que se debe leer en concordancia con lo establecido en el artículo 306 del CPACA, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los Apoderados de las partes y al Ministerio Público, con el objeto de establecer si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: De acuerdo como se ha llevado el trámite.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No tengo reparos.

APODERADO FOMAG y FIDUPREVISORA: No se ha hecho presente.

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, se procede a estudiar las excepciones previas solicitadas por las partes o las de oficio a que haya lugar, así como de las de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Teniendo en cuenta que la demanda no fue contestada solo procede precisar que no se advierte la configuración de excepción previa o mixta que deba decretarse de oficio en esta etapa procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar e interpongan los recursos.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

APODERADO FOMAG y FIDUPREVISORA: No se ha hecho presente.

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

En la demanda se afirma que el señor DIGNO HACHITO CÓRDOBA le fue reconocida pensión de jubilación por medio de la Resolución N° 113 de 2 de febrero de 2007 por haber cumplido con los requisitos legales, en la cual se afirma no haber incluido factores salariales percibidos, siendo ordenado por medio de sentencia judicial la reliquidación de dicha prestación, lo que dio lugar a que se profiriera la Resolución N° 0486 de 7 de septiembre de 2012.

Del mismo modo se afirma, que con ocasión del retiro del servicio el día 27 de abril de 2016, le asiste derecho al reajuste de su pensión comoquiera que no percibía la

prima de antigüedad y otros factores que no fueron reclamados en la demanda que dio lugar a la expedición de la Resolución N° 0486 de 7 de septiembre de 2012, ello con fundamento en lo normado en el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989.

En esos términos, el tema de fondo en este proceso consiste en determinar si el señor DIGNO HACHITO CÓRDOBA tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de la prima de antigüedad prima de servicio y demás factores salariales percibidos el año anterior a su retiro definitivo del servicio, lo que conllevaría a la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución N° 0486 de 7 de septiembre de 2012 y del acto administrativo contenido en el que le reconoció dicha prestación y del acto administrativo contenido en el Oficio N° OFPSM – 0194 (2018EE1053) del 19 de abril de 2018 a través de la cual el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA por medio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR resolvió desfavorablemente la solicitud de reliquidación.

ESTA DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están o no de acuerdo con la anterior fijación del litigio, o si esta debe ser objeto de precisión o complementación.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Conforme como se ha fijado el litigio

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Estoy de acuerdo.

APODERADO FOMAG y FIDUPREVISORA: No se ha hecho presente.

VI.- CONCILIACIÓN.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de esta audiencia correspondería invitar a las partes a presentar fórmula de acuerdo conciliatorio que permitiera definir el problema jurídico planteado, pero teniendo en cuenta que no se encuentra presente el apoderado de la entidad accionada esta etapa se declarará fallida.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Toda vez que con la demanda se aportaron documentos que deben ser objeto de formal incorporación al proceso, se declaran y reconocen como medios de prueba, con el valor probatorio que les corresponda los documentos visibles a folios del 26 a 72 del expediente.

Se procede con el decreto de pruebas:

8.2. PARTE DEMANDANTE.-

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

8.3. PARTE DEMANDADA.-

No contestó la demanda.

8.4. DE OFICIO

Con el objeto de contar con mayores elementos de juicio, se decretan las siguientes:

- ✓ Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes remita con destino a este proceso, copia auténtica de los documentos correspondientes a la hoja de vida del señor DIGNO HACHITO CÓRDOBA.
- ✓ Oficiar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir con destino a este proceso certificación detallada y discriminada en la que se acrediten los factores salariales percibidos por el señor DIGNO HACHITO CÓRDOBA durante su vinculación laboral, respectó de los cuales se hayan hecho los respectivos aportes para efectos prestacionales, así como los percibidos durante el año inmediatamente anterior a su retiro definitivo del servicio.
- ✓ Oficiar a la SECRETARÍA de esta CORPORACIÓN y a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR a fin de que certifiquen si se ha adelantado y fallado proceso de reconocimiento de pensión gracia, pensión de jubilación y/o reliquidación de las mismas a favor del señor DIGNO HACHITO CÓRDOBA, remitiendo copia de la sentencia respectiva que se hayan proferido, con constancia de notificación y ejecutoria. Término de los cinco (5) días.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

En este momento se hace presente el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien se le reciben los documentos y se le concede el uso de la palabra para que realice su presentación: indica que se llama MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA con cédula de ciudadanía N° 1.019.058657 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 301.812 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica conforme al poder que se allega a esta audiencia.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre el decreto de pruebas:

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Conforme como ha sido decretado.

APODERADO FOMAG y FIDUPREVISORA: Sin manifestación.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

IX. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija el día veintiuno (21) de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m., para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

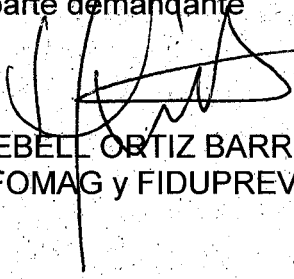
APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin objeción
APODERADO FOMAG y FIDUPREVISORA: Conforme.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: de acuerdo

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:24 a.m., se da por terminada y en constancia se firma.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada ponente


EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador 123 Judicial II


PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA
Apoderado parte demandante


MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA
Apoderado FOMAG y FIDUPREVISORA